

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	211
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00093 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO C.C. 71266392
Causante:	MARÍA MARYORI GALERÍA MIRA C.C. 43597176
Decisión:	Remite Demanda por Competencia

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

Medellín.

demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para que sea repartido al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	340
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00093 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO C.C. 71266392
Demandado:	MARÍA MARYORI GALEANO MIRA C.C. 43597176
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia -Remite.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO en contra de MARÍA MARYORI GALEANO MIRA.

En atención a lo indicado en el hecho segundo y tercero del escrito de la demanda, en donde se indica que mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín (Ant), sala cuarta, el 4 de diciembre de 2019, se decretó a nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO y MARÍA MARYORI GALEANO MIRA y que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el día 6 de julio de 2021, mediante sentencia N.º 90 de 202 emitió fallo decretando la ejecución de la sentencia de nulidad del Matrimonio católico celebrado entre los señor IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO y MARÍA MARYORI GALEANO MIRA y ordenó inscribir dicha providencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, situación que se acredita con la inscripción de dicha sentencia en el Registro Civil de Matrimonio aportado como anexo de la demanda, se desprende que la presente demanda debe ser rechazada y remitida por competencia.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 523 del Código General del Proceso:

*<< Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos >>. Negritas por el despacho*

De igual forma el artículo 4 de la ley 25 de 1992 establece que <<ARTÍCULO 4o. El artículo 147 del Código Civil quedará así: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.
Negritas por el despacho

En este orden de ideas, al haberse declarado disuelta la sociedad conyugal por decisión de Tribunal Eclesiástico y haberse ordenado la ejecución de la sentencia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – a partir de la cual adquiere efectos civiles-, es ese juzgado el competente para conocer su liquidación, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al competente, en este caso al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor IVÁN DARÍO MARÍN ORREGO en contra de la señora MARÍA MARYORI GALEANO MIRA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
e926051faf7c377537dad7b417b43c0909c0ed2a88b5b18ee90
bc91f2be57b5e**

Documento generado en 01/03/2022 11:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**